



Sabanalarga, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00036-00.
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE	ROBIN CUENTAS NAVARRO
EJECUTADO	JOSE CONTRERAS GARCIA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Por escritura pública No 95 de enero 26 de 2017 el señor demandado se constituyó en deudor del demandante por la cantidad de dinero de \$8.000.000 como consta en la escritura pública en mención y que recibió en calidad de mutuo o préstamo de consumo y con un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la respectiva escritura pública.
2. El demandado se obligó a pagar al demandante el capital e intereses compensatorios a la tasa máxima legal permitida como consta en la escritura pública anexada en la demanda.
3. La obligación se hizo exigible el día 26 de enero de 2018, hasta el momento el demandado no ha cancelado la obligación, ni el capital, ni los intereses.
4. El demandante le confirió poder al Dr.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Sírvase señor juez ordenar mediante sentencia que haga transito cosa juzgada la venta en pública subasta del inmueble.
2. Que con el producto de la venta en pública subasta se pague al demandante la suma de \$8.000.000, más los intereses moratorios de la misma suma a la tasa máxima legal autorizada, desde la expiración del plazo hasta cuando se produzca el pago total, la pena por incumplimiento señalada en la escritura de constitución del gravamen hipotecario, además de las costas del proceso, los gastos y los honorarios profesionales para el suscrito.
3. Que el mandamiento de pago se ordene en subsidio, previniendo al ejecutado sobre la adjudicación o realización especial de la garantía hipotecaria del inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital, intereses, pena por incumplimiento, pagos, costas del proceso y los honorarios del profesional suscrito, en caso de que se declare desierta la primera licitación o diligencia del remate.
4. Simultáneamente junto al mandamiento se le ordene al demandado cumplir la obligación garantizada en la forma pedida en esta demanda, y en caso de no formular oposición, a través de excepciones de mérito, ni objeciones, ni petición de remate previo, podre optar porque la ejecución tenga el trámite previsto en el artículo 476 del CGP.
5. Que igualmente en el mandamiento se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, sin necesidad de caución y oficiar al señor registrador de instrumentos públicos.

ACTUACION PROCESAL:



El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 17 de marzo de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ROBIN CUENTAS NAVARRO y en contra de la parte demandada, señor JOSE CONTRERAS GARCIA.

A la parte demandada, señor JOSE CONTRERAS GARCIA, se le envió notificación personal el día 01 de abril de 2021 como lo consta en el certificado No RB761491713CO de la empresa 472 y notificación por aviso el día 17 de agosto de 2021 como consta en el certificado No RB761492095CO de la misma empresa.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor JOSE CONTRERAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.043.017.801, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado marzo 17 de 2021.

2. Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-70325 cuyas medidas y linderos se encuentra discriminados en la escritura Publica No. 095 de 26 de enero de 2017 de la Notaria Tercera del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5.-Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$600.000 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

7.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 26 de abril de 2022
Notificado por estado N.º 042



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f6a458f122597ff4e8d66930c3a8c14c46e376bc90a9cc2f9dbb45ffcfd94d**

Documento generado en 25/04/2022 05:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>